

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.  
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO N1 LAS MARGARITAS P.H.**  
**DEMANDADO: MARIA ESPERANZA OSORIO NIETO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2002-00539-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada solicita los oficios de desembargo, una vez revisado el proceso se observa que, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2170 de fecha 13 de octubre de 2017 y en atención al embargo de remanentes solicitado por el juzgado Sexto Civil Municipal, se dejó a su disposición las cautelas decretadas, por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

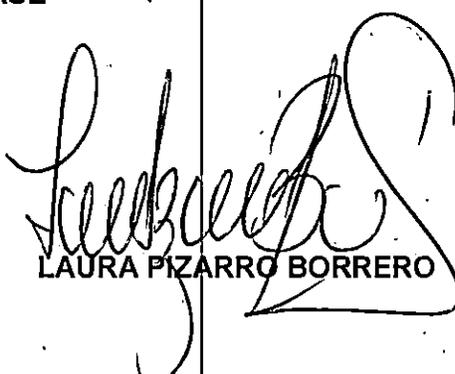
**PRIMERO: DEJAR** a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ para representar a la demandada María Esperanza Osorio Nieto.

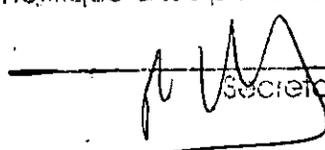
**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de oficios de desembargo, pues las medidas aquí decretadas quedaron a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali con ocasión al embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
Cali, 05 de Marzo de 2021  
En est. 031 de hoy  
notifíquese a las partes el auto anterior

  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** MARCO AURELIO AVILA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2003-00613-00

En escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que el oficio que comunica el embargo decretado por este Juzgado, no fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-291440 objeto del presente proceso, sin embargo, aclara que existe un embargo por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

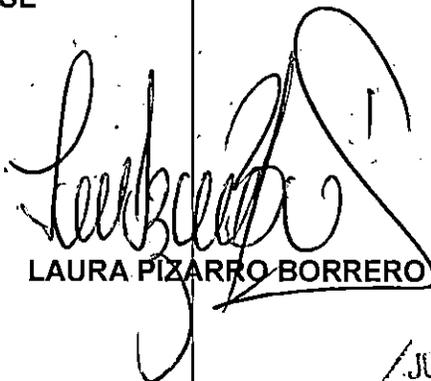
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

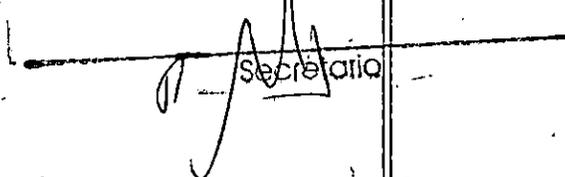
**SEGUNDO: INFORMAR** al demandado que la expedición del oficio de levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-291440 corre por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
Cali, 05 de Marzo de 2021  
En estado No. 031 de hoy  
notifiqué a las partes el auto anterior

  
Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez., evidenciando de que existe una carga procesal sin cumplir por la parte interesada Sírvase proveer. Cali, 04 de marzo del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: CRUZ HERNANDO HURTADO  
DEMANDANTE: SUSANA AMPARO HURTADO COLLAZOS  
RADICACIÓN: 7600140030112014-00861-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, relacionada con la solicitud de audiencia de inventarios y avalúos, para que sean presentados en la forma y términos indicados en el artículo 501 y artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO: SUCESION**  
**DEMANDANTE: DIEGO TENORIO**  
**CAUSANTE: JOAQUIN TENORIO**  
**PROCESO: 76-0014-003011-2016-466-00**

Revisado el expediente se evidencia memorial donde aporta las presuntas notificaciones a los señores HAROLD TENORIO, LINA MARIA TENORIO y CARLOS HAROLD TENORIO a las direcciones de correo electrónico [htenoriom@gmail.com](mailto:htenoriom@gmail.com) [lina.teno09@gmail.com](mailto:lina.teno09@gmail.com) y [tenorio001@hotmail.com](mailto:tenorio001@hotmail.com) respectivamente; escrito radicado sin los anexos enunciados en donde se acredite el acuse de recibido por el iniciador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

A parte, se observa que la abogada, LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, presenta memorial contentivo de renuncia al poder conferido, adjuntando comunicación a su poderdante vía correo electrónico, siendo esta solicitud procedente.

Conforme a lo anterior y al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentado por la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por no surtida la notificación a los señores HAROLD TENORIO, LINA MARIA TENORIO y CARLOS HAROLD TENORIO.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días notifique a los señores HAROLD TENORIO, LINA MARIA TENORIO y CARLOS HAROLD TENORIO a las direcciones de correo electrónico [htenoriom@gmail.com](mailto:htenoriom@gmail.com) [lina.teno09@gmail.com](mailto:lina.teno09@gmail.com) y [tenorio001@hotmail.com](mailto:tenorio001@hotmail.com) respectivamente; debiendo acreditar el acuse de recibido por el iniciador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o las disposiciones del decreto 806 de 2.020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021..

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ALEXEI TENORIO ALEGRIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2018-00271-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita cita para revisar el expediente de la referencia, una vez revisado el mismo, se observa que, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1244 de fecha 14 de junio de 2019, por lo anterior, esté Juzgado,

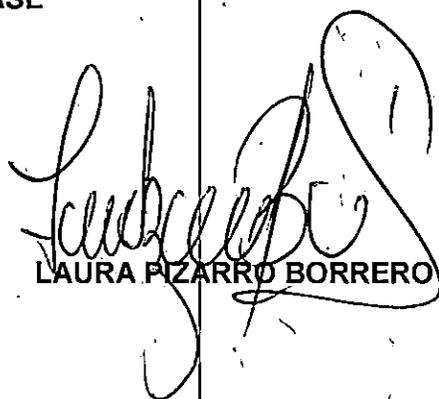
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

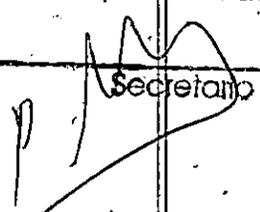
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el poder especial otorgado mediante escritura publica No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
Cali, 05 de MARZO de 2021  
En estado No. 031 de hoy  
notifiqué a las partes el auto anterior

  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: JAN PETER KLUCHCHN RAMOS  
RADICACION: 2018-00296-00.

93

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 02 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la representante legal del BANCO AV VILLAS, solicita el desarchivo del proceso, presta para la que aportó el arancel judicial.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

Notifíquese,  
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/03/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
La Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 03 de 2.021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS.  
DEMANDADO: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO.  
RADICACIÓN: 760014003011-2019-874-00.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el apoderado judicial de los señores RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO, el cual se encuentra facultado de manera explícita para lo solicitado; sin embargo, no se acompañó solicitud por cuenta de todos los interesados, amén que la naturaleza del asunto impide la aplicación de la figura invocada.

Además de ello, cuando del trámite sucesoral por vía notarial se trata, el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 señala "*Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial". (Subrayas del juzgado).*

Conforme a lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, solicitada por la parte interesada conforme a la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** REMÍTASE a los abogados de los interesados el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal para su debido diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 322**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA.**

**DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO – CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS.**

**RADICACION: 760014003011-2019-00896-00**

Revisado el expediente observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-346657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en calle 72 W No. 28 E2 – 03 Barrio el Poblado II, se fija el día quince (15) del mes de abril de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrese telegrama. –

5. Indicar al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6.-Advertir a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y

otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

7. De conformidad con el artículo 375 Numeral 5, allegue la parte interesada antes de la diligencia, el certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

Auto No.503

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CORTÉS VASQUEZ**

**DEMANDADO: SAMIR ALBERTO GUEVARA JIMENEZ  
ALBERTO MENDEZ JIMENEZ**

**RADICACIÓN: 760014003011-2020-00118-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que la parte pasiva contestó la demanda sin proponer excepciones, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería al abogado DIEGO RAFAEL GALLON JORDÁN, como apoderado judicial de los demandados, quien se identifica con la C.C. 16.722.236 y T.P. 77.375 del C.S. de la J., conforme a las voces y para los fines del poder conferido.
2. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO MENDEZ JIMENEZ conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:
  - 3.1. **LA PARTE DEMANDANTE:**
    - 3.1.1. DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.
  - 3.2. **LA PARTE DEMANDADA:**
    - 3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
    - 3.2.2. NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, toda vez que no cumple con lo reglado en el artículo 212 del CGP, pues no menciona concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados.
4. Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 169 del C. G. del Proceso, este despacho decreta:
  - 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE: De la demandante DIANA PATRICIA CORTÉS VASQUEZ y los demandados SAMIR ALBERTO GUEVARA JIMENEZ y ALBERTO MENDEZ JIMENEZ.
5. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el

artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día treinta (30) de marzo de 2021 a las 9:00 am.

6. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
7. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
8. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma **lifezise** o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
9. **REQUERIR** a los demandados para que, en cumplimiento de sus deberes procesales, acrediten periódicamente el pago por concepto de cánones de arrendamiento hasta la fecha de realización de la audiencia, so pena de no ser oído, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 384 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 514  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JHON NEYDER BENAVIDES SANDOVAL Y  
ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ  
**DEMANDADO:** JOSE YIMI ANAYA BONILLA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00042-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 318**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIAN ANGULO PINTO**  
**SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00120-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JULIAN ANGULO PINTO y SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 88 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones y de la acción ejecutiva incoada al solicitar la ejecución de las sumas expresadas en los pagarés No.407430099078, No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647, debido a que, efectuada la revisión a los anexos de la demanda, se puede evidenciar que, únicamente el título No.407430099078, contiene la firma de la señora Sandra Patricia Buitrago Ríos, persona que suscribió prenda sin tenencia sobre el vehículo identificado con placa IIR360 y única respecto de la cual tiene garantía real. Dicho esto, es claro para el despacho que la demandada no ha adquirido otras obligaciones con el Banco acreedor que sean garantizadas con la prenda aquí denunciada, a diferencia del señor Julian Angulo Pinto, quien solicitó las prestaciones avaladas en los documentos No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647.

Por lo anterior, emerge que, las pretensiones expuestas en la demanda deben tramitarse en procedimiento separado, teniendo en cuenta que los títulos No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647, deben ser ejecutados en proceso ejecutivo singular y no bajo las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

4. Dado que, el título valor No. 02-01224993-03 fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°516  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00125-00.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DVL87F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, color BLANCO INFINITO – NEGRO NEBULOSA, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DVL87F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 05 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** KAREN DAHIANA CARDONA GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00127-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de KAREN DAHIANA CARDONA GONZÁLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Revisado el documento del pagaré No. 16746375, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la dirección de correo electrónico utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que se persigue a la demandada como persona natural y no como representante legal.
3. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.
4. No se indica desde cuándo del acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria para cada una de las obligaciones perseguidas en la presente acción.
5. Existe falta de claridad al pretender intereses corrientes respecto de la prestación del pagaré 957453, pues no se indica su periodo de causación.

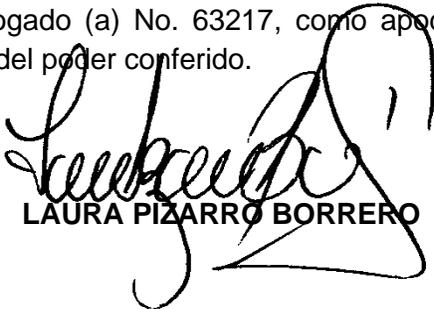
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 05 MARZO 2021.

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ  
**DEMANDADO:** JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00129-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Revisado el documento del pagaré No. P-80480578, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Omite indicar la fecha en la que el acreedor extingue el plazo al deudor y hace uso de la cláusula acceleratoria.
4. Debe aclarar la solicitud de intereses de plazo, informando el extremo temporal de causación (día, mes y año), teniendo en cuenta, la aceleración del plazo desde la fecha en que se debía hacer el pago de la primera cuota.
5. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

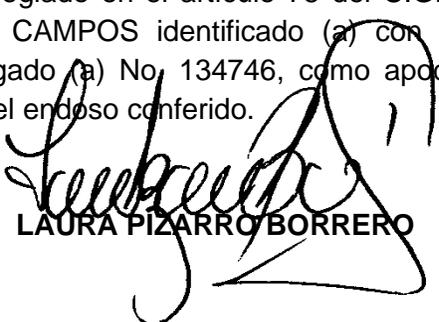
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
La Secretaria